**SGV-A-XXXX REFORMA PARCIAL** **AL SGV-A-198. ACUERDO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CUSTODIA**

**Considerando que:**

***Consideraciones legales y reglamentarias***

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, corresponde al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación y supervisión que le competen a la Superintendencia General de Valores.
2. La Ley Reguladora del Mercado de Valores, en el artículo 128, demarca que podrán ser miembros liquidadores y accionistas de las sociedades de compensación y liquidación, los puestos de bolsa, los bancos y las instituciones públicas que cumplan con los requisitos especiales que, para el efecto, la Superintendencia establezca. Tal disposición, no permite que otros participantes del sistema, como las Centrales de Valores, comparezcan en la liquidación del mercado.
3. El artículo 124 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable de una entidad adherida al Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo.
4. El artículo 134 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece que el servicio de custodia de títulos valores y la oferta de dicho servicio, únicamente, lo podrán prestar sociedades anónimas denominadas centrales de valores, previamente autorizadas por la Superintendencia y constituidas con el único fin de prestar los servicios, así como los puestos de bolsa y las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
5. El artículo 134 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores faculta a las entidades de custodia autorizadas en Costa Rica, a brindar el servicio de subcustodia a custodios extranjeros o infraestructuras de mercados financieros, habilitados en su país de origen, para prestar servicios de custodia. Se entiende por servicio de subcustodia aquel que permite la tenencia de valores en el mercado de valores costarricense a los clientes de un custodio o infraestructura de mercado financiero, domiciliado en el extranjero. Para estos efectos, el subcustodio no debe desglosar los saldos de cada inversionista, pero debe demostrar que cumple, en su país de origen, con las obligaciones de conozca a su cliente.
6. Mediante el Artículo 10 del Acta de la Sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero de 2015, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento de Custodia Acuerdo SUGEVAL 17-15, que regula la actividad de custodia de valores y del efectivo relacionado; así como los requisitos de funcionamiento, las obligaciones y responsabilidades de las entidades que presten el servicio de custodia.
7. Corresponde al Superintendente, según lo dispuesto en el mismo reglamento, definir los requisitos operativos y técnicos mínimos de la actividad de custodia y, en virtud de ello, la Superintendencia emitió el Acuerdo SGV-A-198 Acuerdo para la implantación del reglamento de custodia.
8. Para llevar a cabo la actividad de subcustodia, el artículo 33 del acuerdo SUGEVAL 17-15, exige la suscripción de un contrato que defina las obligaciones y responsabilidades que asumen la entidad costarricense que ofrece el servicio de subcustodia y la entidad extranjera, habilitada en su país de origen, para brindar el servicio de custodia.
9. El Acuerdo SUGEVAL 17-15 dispone, en su numeral 18, que la transferencia de los valores custodiados debe efectuarse mediante el cargo en la cuenta de quien transfiere y el abono en la cuenta de quien adquiere. La transferencia debe ser llevada a cabo tanto en los sistemas internos de las entidades de custodia como en los de las centrales de valores o en los sistemas de los custodios en el extranjero, en donde se encuentren registrados los valores en custodia, de acuerdo con los procedimientos que ellos establezcan
10. El Acuerdo SUGEVAL 17-15 dispone en su numeral 22 que el titular de los valores puede en cualquier momento solicitar el traspaso de los valores dados en custodia, sin cambio de titularidad a otra entidad de custodia o con cambio de titularidad hacia otra entidad de custodia o en la misma, siempre que la naturaleza económica de la transacción no esté sujeta al principio de concentración de mercado. Las entidades de custodia son las responsables de velar porque dichos traspasos se realicen bajo los supuestos permitidos por la regulación aplicable.
11. Sobre el particular, actualmente el acuerdo SGV-A-198 desarrolla en su artículo 6. -Traspasos de valores- los tipos de traspasos de valores que están autorizados y los cuales deben ser comunicados a la Superintendencia General de Valores, pero no señala expresamente el traspaso de valores en los casos que una entidad de custodia, que no sea miembro liquidador, brinde el servicio de subcustodia a custodios extranjeros o infraestructuras de mercados financieros.

***Consideraciones sobre el servicio de custodia a los inversionistas***

1. Las entidades de custodia facilitan el acceso al mercado local, a inversionistas internacionales, para que a través de los intermediarios bursátiles y miembros liquidadores locales efectúen la compra y venta de emisiones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. A su vez, facilitan el acceso al mercado internacional a inversionistas costarricenses.

Para brindar este servicio las entidades de custodia han suscrito contratos o convenios de servicios mutuos con otros custodios extranjeros o infraestructuras de mercados financieros.

1. Las entidades de custodia que no sean miembros liquidadores utilizan los servicios de otras entidades de custodia locales que sí son miembros liquidadores y tienen presencia en el mercado internacional. Esto permite que la liquidación de los valores y el efectivo se realice a través de dichas entidades, por su condición de miembros liquidadores.
2. Una vez efectuada la compra o venta de los valores, se traspasan los valores o disponibilidades a la entidad de custodia que mantiene la relación comercial con el custodio extranjero o infraestructura del mercado financiero. A partir de lo señalado, se considera necesario incorporar como parte del acuerdo del Superintendente SGV-A-198 una causal de traspaso de valores entre estas entidades para que los valores queden en la custodia de la entidad que no es miembro liquidador y brinda el servicio de subcustodia a los custodios extranjeros o infraestructuras de mercados financieros.
3. De conformidad con el acuerdo SGV-A-223 “Acuerdo para la identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores en el Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta y la administración de cuentas de valores”, la administración de las cuentas de terceros del sistema estará a cargo de las entidades de custodia, las cuales podrán abrir y cerrar cuentas, además, deben en todo momento identificar los clientes titulares de cuentas de valores y beneficiarios finales cuando se trate de personas jurídicas que adquieran valores privados.
4. Se ha evidenciado la necesidad de que las entidades de custodia realicen conciliaciones sobre la identificación de los titulares, para cada cuenta de valores que mantengan en los registros internos, contra los registros de esas cuentas en el primer nivel del Sistema Nacional de Anotación en Cuenta, de manera que se asegure la correcta identificación de esos titulares, sobre todo, cuando se han presentado modificaciones en su razón social y documentos de identificación, entre otros.

**Por tanto, dispone el siguiente acuerdo:**

**SGV-A-XXX. REFORMA PARCIAL AL ACUERDO SGV-A-198 ACUERDO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CUSTODIA**

1. **Se adicional el inciso c) del artículo 2. Conciliaciones, para que en adelante se lea como sigue:**

*“Artículo 2. Conciliaciones*

*Para efectos de lo dispuesto en el Reglamento las entidades de custodia deben:*

*(…)*

*c) Realizar conciliaciones mensuales de la identificación de los titulares para cada cuenta de valores (nombre y su número de identidad) según los registros internos, contra con los registros de las entidades de primer nivel del Sistema Nacional de Registro de Anotaciones en Cuenta, según lo requerido en el SGV-A-223. “Acuerdo para la identificación de los clientes titulares de las cuentas de valores en el Sistema nacional de registro de anotaciones en cuenta y la administración de cuentas de valores”. Las diferencias que se determinen se deben gestionar a más tardar en los primeros diez días hábiles del siguiente mes.”*

1. **Se adiciona el acápite xi. al inciso b) del punto 1 del artículo 10. Traspaso de valores, para que en adelante se lea como sigue:**

*“b) Traspaso con cambio de titularidad hacia otro custodio o en el mismo custodio, para los cuales se debe contar con la documentación legal necesaria que fundamente el origen del traspaso. Tales traspasos son los siguientes:*

*(…)*

*xi. Traslado de valores derivados del servicio de subcustodia brindado a custodios extranjeros o infraestructuras de mercados financieros.*

*(…)”*

**Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.